

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y anexo 7.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025 Y ANEXO 7

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **adiciona** la regla 2.1.6., fracción I, pasando las actuales fracciones I y II a ser II y III y el Capítulo 11.16. que comprende la regla 11.16.1. a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, para quedar de la siguiente manera:

"Días inhábiles

2.1.6. ...

I. El primer periodo general de vacaciones de 2025, comprende los días del 18 al 31 de julio de 2025.

II. ...

III. ...

...

CFF 12, 13, LA 18, LCF 13, 14

Capítulo 11.16. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican en materia de derechos por servicios migratorios, publicado en el DOF el 30 de junio de 2025

Concentración y transferencia que efectúen las empresas navieras y agentes navieros consignatarios de los derechos por la prestación de servicios migratorios a extranjeros que ingresan al país vía marítima

11.16.1. Para los efectos del artículo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, los pasajeros extranjeros que ingresen a territorio nacional vía marítima a bordo de buques de crucero, podrán pagar el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la LFD, a través de las empresas navieras o los agentes navieros consignatarios, quienes concentrarán el referido pago.

Las empresas navieras y los agentes navieros consignatarios deberán observar lo siguiente:

I. Solicitar mediante el correo electrónico soporte.maritimo@inami.gob.mx del INM, una cuenta de acceso al Portal de Servicios Marítimos.

II. Ingresar al Portal de Servicios Marítimos a través de la página de Internet <https://www.inm.gob.mx/mserviciom/portal/maritimo/inmex.html> para cargar la lista electrónica de tripulantes y pasajeros que ingresen al país, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Migración, así como 42, fracción I y 43 de su Reglamento, para identificar a los sujetos obligados al pago del derecho que se deberá realizar.

- III. El INM validará la información contenida en la lista electrónica y el Portal de Servicios Marítimos de manera automática calculará el monto del derecho a pagar, respecto de cada embarcación.

Las empresas navieras, de forma directa o a través de sus agentes navieros consignatarios, deberán concentrar los derechos a que se refiere la presente regla a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha en que se causó el derecho, en ventanilla bancaria o mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el INM dé a conocer a través del Portal de Servicios Marítimos y autorizada por la TESOFE.

Para los efectos del párrafo anterior, el INM mediante correo electrónico enviará a cada una de las empresas navieras y/o agentes navieros consignatarios, el importe total a cubrir y la línea de captura para realizar el pago mediante transferencia electrónica, solicitando la confirmación de recepción del mensaje. Asimismo, las empresas navieras y/o agentes navieros consignatarios podrán optar por realizar el pago en ventanilla bancaria o mediante transferencia electrónica utilizando la hoja de ayuda que se obtenga a través de la dirección electrónica <https://www.inm.gob.mx/gobmx/derechos/> de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.8.4.1.

La concentración que realicen las empresas navieras y los agentes navieros consignatarios, deberá corresponder al monto total a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas navieras y/o los agentes navieros consignatarios deberán enviar al INM, a través del correo electrónico DNR_cruceros@inami.gob.mx, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó la concentración del derecho, el recibo y la relación de las operaciones pagadas, señalando lo siguiente:

- I. Nombre de la empresa naviera.
- II. Marca comercial.
- III. Nombre del agente naviero consignatario, en su caso.
- IV. Nombre de la embarcación.
- V. Número de pasajeros extranjeros por los que se realizará el pago del derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la LFD, por embarcación.
- VI. Puerto de arribo por cada operación realizada.

LFD 8o., Decreto DOF 30/06/2025 Primero, RMF 2.8.4.1."

SEGUNDO. Se da a conocer la Primera Modificación al Anexo 7 de la RMF 2025.

Transitorio

- ÚNICO.** La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo.

Atentamente.

Ciudad de México, a 02 de julio de 2025.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-
Rúbrica.

PRIMERA MODIFICACIÓN AL ANEXO 7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

Compilación de criterios normativos fiscales

.....

Contenido

A. Vigentes:	
I.	...
II.	Criterios de la Ley del ISR
1/ISR/N a	
58/ISR/N	
59/ISR/IVA/N	Plataformas digitales. Cumplimiento de obligaciones fiscales de personas físicas con actividades empresariales que presten servicios a través de Internet y de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
III. a VI.	...
B. ...	

A. Vigentes

I. ...

II. Criterios de la Ley del ISR

...

59/ISR/IVA/N Plataformas digitales. Cumplimiento de obligaciones fiscales de personas físicas con actividades empresariales que presten servicios a través de Internet y de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

El artículo 113-A de la Ley del ISR, establece que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, están obligadas al pago del ISR en términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, por los ingresos que generen a través de los citados medios.

Por otra parte, el artículo 18-K de la Ley del IVA, señala que deberán aplicar lo dispuesto en la referida Ley, las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del IVA, por conducto de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que proporcionen los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios y los demandantes de los mismos, es decir, están obligados al pago del impuesto por las citadas actividades en los términos de la referida Ley.

Ahora bien, a través de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, contenida en el “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2024, se adicionó el Capítulo IX Bis, denominado “Trabajo en Plataformas Digitales” a dicha Ley, con la intención de reconocer y salvaguardar los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras de las referidas plataformas, a efecto de que sean tratadas de manera equitativa respecto de otras personas que laboran conforme a los esquemas tradicionales.

En la exposición de motivos de la citada reforma a la legislación laboral, se tomó en consideración la naturaleza del trabajo que se realiza a través de las plataformas digitales, concibiéndose como una relación laboral diferente de los esquemas laborales más tradicionales, derivado de la dinámica y modalidad de su realización, la cual solo existirá durante el tiempo efectivamente laborado por la persona trabajadora, mismo que será definido por esta última, por lo que el trabajo que se realice en esta modalidad, será flexible y discontinuo. De modo que, si bien el legislador otorga el carácter de una relación laboral subordinada, por las particularidades del esquema de trabajo en plataformas digitales, no se configura una relación laboral tradicional.

En ese sentido, entendiendo las razones sociales de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, se considera que en materia fiscal se debe atender a la naturaleza y elementos propios de la actividad económica que da origen a la generación del ingreso o contraprestación de las personas físicas que la realizan a través de dichas plataformas tecnológicas.

Así, en materia fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, quienes presten servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, realizan una actividad empresarial, al enajenar bienes o prestar un servicio personal independiente, por lo que, los ingresos que deriven de dicha actividad, no podrían tener el tratamiento fiscal correspondiente a los ingresos que se reciban por la prestación de un servicio personal subordinado, a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR.

Asimismo, para efectos de lo establecido en los Capítulos I y III Bis de la Ley del IVA, los actos o actividades que realicen las personas físicas a través de plataformas tecnológicas y las contraprestaciones que por ellos reciban, tendrán el tratamiento fiscal que regulan los citados Capítulos, en razón de que no se modifica la naturaleza de los mismos.

En esas consideraciones, para efectos fiscales, las personas físicas que presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que sean consideradas personas trabajadoras de dichas plataformas con motivo de la entrada en vigor del *“Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales”*, así como las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, continuarán cumpliendo con sus obligaciones fiscales aplicando lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y en los Capítulos I y III Bis de la Ley del IVA, por los ingresos y contraprestaciones que obtengan a través de los citados medios.

III. a VI. ...

B. ...

Atentamente.

Ciudad de México, a 02 de julio de 2025.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-
Rúbrica.

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 101, fracción I, 132, quinto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4°, apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3, fracciones VII y XXIX, 4, fracción I, inciso a), 6, fracción XXXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en la Norma Segunda, fracción XXVIII del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales a las que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS (M.N.)
Aceite quemado	Litro	2.4579
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	2.9152
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	13.8438
Acero inoxidable 430	Kilogramo	13.1737
Acumuladores	Kilogramo	13.3244
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.5780
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	132.4842
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	2.7204
Aluminio	Kilogramo	27.1477
Aluminio granular	Kilogramo	24.0452
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.6430
Aserrín	Kilogramo	1.5673
Balastra	Kilogramo	1.9371
Block de grafito	Kilogramo	29.7968
Boleto de metro	Kilogramo	1.8272
Bolsas de polietileno	Kilogramo	4.4582
Bronce	Kilogramo	109.6878
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	30.2009
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	20.5968
Cable aluminio con forro	Kilogramo	23.1723
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	38.7620
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	64.2908
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	136.7500
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	52.7359
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	24.3651
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	61.6408

Cable de fuerza	Kilogramo	91.0231
Cable polilam	Kilogramo	40.2120
Cámara de hule	Kilogramo	1.2656
Carretes de madera:		
0.60 m	Pieza	89.5505
0.80 m	Pieza	106.7192
1.00 m	Pieza	133.0068
1.20 m	Pieza	170.3741
1.40 m	Pieza	309.4848
1.60 m	Pieza	319.4270
1.70 m	Pieza	352.7291
1.80 m	Pieza	365.0014
2.00 m	Pieza	445.2556
2.20 m	Pieza	469.1650
Cartón	Kilogramo	2.4800
Cartón de tapas	Kilogramo	2.4800
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	1.7688
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.5562
Cintas correctores IBM	Kilogramo	1.6972
Cobre desnudo	Kilogramo	155.5683
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	109.8421
Corbatas de hule	Kilogramo	0.2241
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.7733
b) Yute capacidad de 40-50 Kg	Pieza	4.0561
c) Yute capacidad de 70-75 Kg (cortados transversalmente)	Pieza	0.7706
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	3.3261
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	6.0670
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kg	Pieza	25.6065
b) Capacidad de 100 Kg	Pieza	45.0596
Desecho ferroso:		
a) Primera especial. - Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	4.5652
b) Primera. - Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	3.8911
c) Segunda. - Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	3.6538
d) Tercera. - Fleje, lámina y cable galvanizado	Kilogramo	2.9771
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.8514

Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	4.8252
b) Motoconformadoras	Kilogramo	4.8252
c) Pavimentadoras	Kilogramo	4.8252
d) Petrolizadoras	Kilogramo	4.2565
e) Tractores	Kilogramo	4.8627
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	4.8502
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	5.6789
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg/l	0.5366
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg/l	0.6487
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.6487
Durmientes de madera de 4a	Pieza	26.7084
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	5.2936
Escoria de bronce	Kilogramo	110.3745
Escoria de hierro	Kilogramo	1.1820
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	9.5857
Fierro colado	Kilogramo	5.6537
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	1.1948
b) Plástico de 18 l	Pieza	2.5810
c) Plástico de 20 l	Pieza	2.3700
d) Plástico de 50 l	Pieza	8.5700
e) Vidrio de 20 l	Pieza	12.6288
Grasa de coco	Kilogramo	13.6234
Grasa de soya	Kilogramo	11.2357
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	8.5493
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	1.8769
Lata alcoholera	Pieza	6.2377
Latón	Kilogramo	103.4444
Leña común	Kilogramo	0.4815
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 g/l	Litro	40.8790
b) De 4.0 g/l hasta 4.9 g/l	Litro	47.2519
c) De 5.0 g/l hasta 5.9 g/l	Litro	56.8952
d) A partir de 6.0 g/l	Litro	62.8908
Literas (tubulares)	Kilogramo	3.2425
Luminaria (desecho)	Kilogramo	3.2098
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	2.6931
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.6170
Machimbradoras manuales	Kilogramo	10.5568

Madera creosotada	Kilogramo	0.6184
Madera de empaque	Kilogramo	0.8811
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.7427
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	1.7638
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	5.7395
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	4.2164
Papel archivo	Kilogramo	2.6633
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.4045
Papel cesto	Kilogramo	0.2461
Papel con tubo	Kilogramo	1.4416
Papel de capa o lomo	Kilogramo	1.2552
Papel de revoltura	Kilogramo	0.6753
Papel kraft	Kilogramo	1.9170
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	2.1591
Papel periódico	Kilogramo	1.8797
Papel pliego impreso	Kilogramo	2.1462
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	1.9850
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	1.5070
Papel viruta color	Kilogramo	1.6659
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	1.4182
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.3667
Pintura caduca y gelada	Litro	2.1500
Plástico	Kilogramo	5.3218
Plástico acrílico	Kilogramo	4.3796
Plomo	Kilogramo	16.4070
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	17.2373
Polietileno	Kilogramo	5.2532
Polipropileno	Kilogramo	7.2897
Polvo de grafito	Kilogramo	1.5224
Postes de concreto	Pieza	56.2436
Postes de madera	Kilogramo	0.9170
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	74.0676
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	2.4574
Rebaba de aluminio	Kilogramo	17.3520
Rebaba de bronce	Kilogramo	85.8361
Rebaba de cobre	Kilogramo	122.4274
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	1.5881
Residuos de catalizador automotriz	Kilogramo	0.3552

Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m (sin cortar)	Kilogramo	6.9188
b) 4 Rayas menor de 3.05 m (sin cortar)	Kilogramo	6.3854
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.8621
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	7.2551
Sacos:		
a) Manta	Pieza	5.6932
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.3379
c) Polipropileno	Pieza	5.8558
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	4.3083
Tambos de lámina capacidad de 200 l:		
a) Buenos	Pieza	102.1890
b) Regulares	Pieza	49.0507
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	20.4378
Tambos de plástico capacidad de 200 l	Pieza	175.0836
Tarjeta IBM	Kilogramo	4.3189
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	2.5748
Tierra de plomo	Kilogramo	16.1677
Tierra de zinc	Kilogramo	25.0521
Transformadores de corriente	Kilogramo	16.6268
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	13.4092
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	16.5578
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	12.1998
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	7.0501
Tubería admiralty	Kilogramo	108.9695
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	150.3127
Tubería HK 40	Kilogramo	41.7048
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm (1 5/16")	Kilogramo	26.3231
b) Mayor de 33.40 mm hasta 114.30 mm (4 1/2")	Kilogramo	26.3231
c) Mayor de 114.30 mm hasta 219.08 mm (8 5/8")	Kilogramo	19.0084
d) Mayor de 219.08 mm hasta 406.40 mm (16")	Kilogramo	15.0806
e) Mayor de 406.40 mm hasta 1,219.20 mm (48")	Kilogramo	16.2430
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.3211
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.1178
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	43.4782

Los valores de la presente lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, la cual estará vigente hasta en tanto no se emita una nueva.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2025.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Dr. **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.